



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA ANTIOQUIA
ASUNTOS JURIDICOS DEANT

COMAN-ASJUR - 20.1

Medellín, 13 de junio de 2025

Señores
SEGURIDAD SARA LTDA
Administrado arma de fuego
Calle 52ª no. 25 - 79 piso 2 Galerías
Bogotá D.C.

Asunto: Notificación por aviso resolución No. 0223 del 30 de octubre de 2024

De conformidad con lo dispuesto en inciso 1° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento de lo ordenado por el señor Coronel LUIS FERNANDO MUÑOZ GUZMÁN, Comandante Departamento de Policía Antioquia (E), mediante decisión de fecha 30 de octubre de 2024, que dispuso el decomiso definitivo de un arma de fuego, emitida dentro de las diligencias administrativas de la referencia, me permito notificarle por medio del presente aviso, el contenido del mismo, del cual se anexa copia en once (11) folios.

Se le informa, además, que contra dicha decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, dentro de los términos y formalidades previstas en los artículos 76 y 79 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*(...) **ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
(Negrita y subrayado propias)

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio. (...)

Se hace constar, que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

El expediente permanecerá a su disposición en el Grupo de Asuntos Jurídicos del Departamento de Policía Antioquia, ubicado en la calle 71 # 65-20 barrio el Progreso de la ciudad de Medellín y como anexo a la presente notificación.

Atentamente,

...



Firmado digitalmente por:
Nombre: Manuel Fernando Muñoz Duque
Grado: Intendente
Cargo: Sustanciador (A)
Cédula: 1036422336
Dependencia: Asuntos Juridicos Deant
Unidad: Departamento De Policia Antioquia
Correo: manuel.munoz2336@correo.policia.gov.co
13/06/2025 5:35:27 p. m.

Anexo: si

Calle 71 65-20
Teléfono: 4939321
deant.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA ANTIOQUIA

RESOLUCIÓN NÚMERO **0223** DEL **30 OCT. 2024**

"Por la cual se dispone el decomiso de un arma de fuego"

EL COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA ANTIOQUIA

En uso de las facultades legales que confiere La Ley 1437 de 2011, el Decreto 2535 de 1993 y la Ley 1119 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego, de conformidad con lo establecido en su artículo 223, el cual expresa:

- *"Artículo 223. Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale."*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privadas"*, en su artículo 1, estableció:

"(...) De conformidad con el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para los siguientes efectos:

- a) Dictar normas sobre definición, clasificación y uso de armas y municiones.*
- b) Establecer el régimen de propiedad, porte, tenencia de las armas, y la devolución voluntaria de las mismas al Estado.*
- c) Regular la importación, exportación y comercialización de armas, municiones, explosivos (...)"*

Que el Decreto Ley 2535 de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"*, instituyó en el artículo 90, lo siguiente:

"Artículo 90º.-Acto administrativo. Modificado por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio (...)"

A disposición de este comando de Policía Antioquia, se encuentra un arma de fuego tipo Pistola, marca Jericho, calibre 9MM, serie Nro. 45308862, con permiso para porte Nro. P-2013674 vigente hasta el día 09 de septiembre del 2024, administrado por SEGURIDAD SARA LTDA identificada con NIT 900.194.323-0, la cual fue incautada al señor WALTER LASTRA CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.002.580.525 de Medellín Antioquia, incautación realizada por personal adscrito a la Seccional de Tránsito y Transporte Antioquia, Cuadrante Vial N° 03 Valdivia, adscritos al Departamento de Policía Antioquia, en aplicación al Decreto Ley 2535 de 1993, *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"*.

HECHOS:

Mediante comunicado oficial No GS-2023-277370-DEANT, fechado el día 06 de octubre de 2023, suscrito por el señor Intendente Jefe ALEX RAFAEL NEGRETE DE LA OSSA, Jefe Cuadrante Vial 03 Valdivia, quien manifiesta, dejar a disposición de este comando, 01 arma de fuego tipo pistola, marca JERCHO, numero de arma 45308862, calibre 9mm, permiso para porte o tenencia P2013674, vigente hasta el 09/09/2024, incautada en el desarrollo de actividades de prevención y control por parte del personal de la unidad así.

Mediante área de prevención y control realizada en el kilómetro 59+950 sector Sevilla, ruta 2511, vía llaños de Cuiba – Taraza, se realiza la señal de pare al vehículo camioneta de placa HFX320, marca TOYOTA, línea LAND CRUISER, modelo 2014, servicio particular. Color gris metálico, motor 1GRA783427, chasis JTELU71J5E4009693 de propiedad de Carlos Roberto Ramírez Vélez C.C. 79141622, según licencia de tránsito 10007392943, conducido por Walter Lastra Castellanos C.C. 1.002.580.525 de Medellín, nacido el 16/05/2002 en la Dorada Caldas, de 21 años, soltero, bachiller, escolta, residente en la carrera 75D N. 28sur -100 barrio belén – Medellín, teléfono 3205300464, sin más datos, quien al solicitarle un registro, porta el arma de fuego antes descrita en pretinada en la cintura, realizando entrega de la misma e identificándose como escolta de la empresa de seguridad SARA LTDA. Se le incauta por infringir el decreto 2535 de 1993, artículo 85, parágrafo G portar o poseer un arma que presenta alteraciones en sus características numéricas sin que el permiso así lo consigne.

- *Obra en expediente el comunicado oficial GS-2023-277370-DEANT como primer documento que dio inicio a la presente actuación administrativa.*

En el anterior informe policial, el señor Intendente Jefe ALEX RAFAEL NEGRETE DE LA OSSA, Jefe Cuadrante Vial 03 Valdivia, indicó con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó el procedimiento de incautación del arma referenciada por los uniformados de Policía.

- *Obra en expediente como prueba fehaciente la "Boleta de Incautación Armas de Fuego" estandarizada por la Policía Nacional.*
- *Obra en el expediente anexos (copia íntegra cédula de ciudadanía, copia licencia de tránsito, copia carnet empresa, copia permiso para porte.)*

COMPETENCIA

El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para tomar decisión administrativa de devolución, imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando.

DESCARGOS PRESENTADOS POR EL ADMINISTRADO

En virtud de lo establecido en la anterior resolución y demás normas concordantes, el material probatorio allegado a la presente actuación administrativa, el despacho realizara la valoración objetiva teniendo como base el documento oficial diligenciado por el uniformado y posteriormente los descargos de la parte administrada que conducirá a tomar la decisión que en derecho que corresponda de acuerdo a la competencia que le asiste.

- *Obra en expediente como prueba fehaciente "Auto ordenando apertura y practica de pruebas".*
- *Obra en expediente como prueba fehaciente "Auto Avocando conocimiento GRUPO ASUNTOS JURÍDICOS".*
- *Obra en expediente como prueba fehaciente el Comunicado oficial GS-2023-284975-DEANT, "solicitud presentación descargos arma de fuego".*

En virtud de lo establecido en el anterior Decreto y demás normas concordantes, el material probatorio allegado a la presente actuación administrativa, el despacho realizara la valoración objetiva teniendo como base el documento oficial diligenciado por el uniformado y posteriormente los descargos de la parte administrada que conducirá a tomar la decisión que en derecho que corresponda de acuerdo a la competencia que le asiste.

El día 15 de octubre del año 2023, el Departamento de Policía Antioquia, a través del Grupo de Asuntos Jurídicos, con el ánimo de continuar garantizando su debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, realizó comunicado oficial GS-2023-284975-DEANT, el cual fue enviado a la dirección electrónica aportada por el administrado en la boleta de incautación de arma de fuego signada por el mismo, indicando como medio de comunicación el email lastracastellanoswalter@hotmail.com, mismo al cual se remitió la citación prenombrada, con el fin de ser puesto en conocimiento del administrado, el proceso que se inicia en este Comando de Policía; mediante esta solicitud, por la cual se solicitó al administrado presentar los descargos y documentación necesaria para continuar con el proceso administrativo relacionado con la incautación del arma de fuego de la referencia, mediante la cual se tomen las decisiones del caso así.

GS-2023-284975-DEANT

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA ANTIOQUIA
OFICINA ASUNTOS JURIDICOS

COLOMBIA
POTENCIA DE LA VIDA

Es de anotar que, una vez vencido el término estipulado para la recepción de pruebas (documentación), se iniciará la etapa de elaboración de la resolución mediante la cual se decidirá la decisión que en derecho corresponda, frente al procedimiento administrativo adelantado en el Comando.

Medellín, 19 de octubre de 2023

Señor
WALTER LASTRA CASTELLANOS
C.C. 1.002.502.525
Celular: 3205300484
Email: lastracastellanoswalter@hotmail.com
Barrio Vila Aravia # 1
Caucasia Antioquia

Asunto: Solicitud presentación descargos

Comandante JOSÉ FRANCISCO PEÑA GÓMEZ
Comando de Policía Antioquia (E)

De manera atenta, me permito solicitar al administrado del arma de fuego referenciada, para que se allegue a la oficina de asuntos Jurídicos del Departamento de Policía Antioquia, escrito con diligencia de descargos concerniente a proceso administrativo por incautación de armas de fuego en aplicación al Decreto 2535 de 1993, de lo cual deberán presentar de forma física en esta unidad policial para la toma de decisión y motivación jurídica del acto administrativo (Resolución), esto dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la presente solicitud, ello en aras de garantizar el artículo 29 de la constitución política que refiere al debido proceso; se atenderá de manera oportuna y eficaz y ante cualquier requerimiento la Oficina de Asuntos Jurídicos del Comando de Policía Antioquia, estará presta para su atención ubicado en la calle 71 N° 65-20 Bando Volador de la ciudad de Medellín - Antioquia.

Información Pública

48. GS-2023-284975-DEANT citación presentación Descargos SEGURIDAD SARA LTDA.pdf

DEANT ASUR-SUI
Para: lastracastellanoswalter@hotmail.com

Mensaje recibido el 15/10/2023 4:34 p. m.

48. GS-2023-284975-DEANT citación presentación Descargos SEGURIDAD SARA LTDA.pdf
102 KB

Responder Responder a todos Recibir

domingo 15/10/2023 4:31 p. m.

Dios y Patria.
Cordial Saludo.

En lo concerniente a la incautación de un (01) arma de fuego tipo Pistola, marca Jofcho, número de arma 45308862, calibre 9mm, administrada por SEGURIDAD SARA LTDA, identificada con NIT 900.194.223-9, e incautada al señor WALTER LASTRA CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía 1.002.502.525 de Medellín, procedimiento realizado por parte de personal policial sin que el permiso así lo consigne.

De manera atenta, me permito solicitar al administrado del arma de fuego referenciada, para que se allegue a la oficina de asuntos Jurídicos del Departamento de Policía Antioquia, escrito con diligencia de descargos concerniente a proceso administrativo por incautación de armas de fuego en aplicación al Decreto 2535 de 1993, de lo cual deberán presentar de forma física en esta dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la presente solicitud, ello en aras de garantizar el artículo 29 de la constitución política que refiere al debido proceso; se atenderá de manera oportuna y eficaz y ante cualquier requerimiento la Oficina de Asuntos Jurídicos del Comando de Policía Antioquia, estará presta para su atención ubicado en la calle 71 N° 65-20 Bando Volador de la ciudad de Medellín - Antioquia.

Es de anotar que, una vez vencido el término estipulado para la recepción de pruebas (documentación), se iniciará la etapa de elaboración de la resolución, mediante la cual se tomará la decisión que en derecho corresponda, frente al procedimiento administrativo adelantado en el Comando.

Dios y Patria

Intendente
Manuel Fernando Muñoz Duque
Buzonador (A)
Celular: 3205272300
POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
Departamento de Policía Antioquia - ASUR

De postmaster@outlook.com

Enviado: lunes 16/10/2023 1:38 a. m.

Para DEANT ASJUR-5U1

Asunto: Entregado: RV: 48. GS-2023-284975-DEANT citación presentación Descargos SEGURIDAD SARA LTDA.pdf

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

lastracastellanoswalter@hotmail.com

Asunto: RV: 48. GS-2023-284975-DEANT citación presentación Descargos SEGURIDAD SARA LTDA.pdf

Consecuente con la anterior solicitud, según se observa en los documentos que obran en el expediente administrativo que, el día 15 de octubre de 2023, se realiza la solicitud electrónica de presentación de descargos, tal y como se exhibe en los documentos expuestos anteriormente, y que, hasta la fecha no se recibe u observa escrito alguno allegado por el administrado ante este comando, motivo por el cual se continua con el procedimiento de expedición del acto administrativo tal y como lo ordena el Decreto 2535 del 1993.

Corolario a lo anterior, se observa en el acervo documental que obran en el expediente administrativo de Nro. 065/2023, que, el administrado no presenta diligencia de descargos, mediante el cual se indicaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos acontecidos, que permitan contrastar las versiones, con lo narrado por el personal policial que realizó el procedimiento.

No obstante, con el ánimo de verificar la originalidad de la numeración de identificación del arma de fuego tipo Pistola, marca Jericho, calibre 9MM, número de serie 45308862; el Comando de Departamento de Policía Antioquia, mediante comunicado oficial GS-2023-304060-DEANT, requirió al Jefe de la Seccional de Investigación Criminal del Departamento de Policía Antioquia, se ordenara al personal idóneo en la materia para la verificación de las marcas numéricas que identifican el arma de fuego objeto de estudio.

Aunado a lo anterior, el artículo 74 de la ley 1476 del 19 de julio de 2011, establece: "Toda decisión interlocutoria y los fallos, deben fundarse en pruebas legalmente practicadas, allegadas o aportadas al mismo...", en este mismo orden el artículo 76 indica "La demostración del hecho investigado así como la responsabilidad del procesado, podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba previstos en el Código de Procedimiento Civil...", aspectos regulados actualmente por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Por otra parte, es oportuno señalar que el desarrollo de una prueba debe ceñirse a una previa evaluación que lleve a demostrar que esta es conducente, pertinente y necesaria. Por ello, el Despacho trae a colación la definición de estos importantes elementos a tener en cuenta en la práctica de las pruebas:

Conducencia de la Prueba: "(...) Una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio". ("Manual de Derecho Probatorio", Dr. **Jairo Parra Quijano**, Ed. Librería del Profesional, Bogotá D.C. décima sexta edición).

Pertinencia de la Prueba: "(...) la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste (...)" o "(...) la relación de facto entre los hechos que se pretende demostrar y el tema del proceso (...)". ("Manual de Derecho Probatorio", Dr. **Jairo Parra Quijano**, Ed. Librería del Profesional, Bogotá D.C. décima sexta edición).

Utilidad de la Prueba: "Los autores modernos de derecho probatorio resaltan el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera que, si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debé ser rechazada de plano por aquél (...)". ("Manual de Derecho Probatorio", Dr. **Jairo Parra Quijano**, Ed. Librería del Profesional, Bogotá D.C. décima sexta edición).

PROCEDIMIENTO POLICIAL

El Decreto Ley 2535 de 1993, "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", es un claro ejemplo del ejercicio del poder de policía, ya que él mismo "regula todo lo relacionado con estos elementos y faculta las autoridades para la incautación de las mismas, es del caso traer a colación un pronunciamiento de nuestra honorable corte en sentencia C-511/13 donde indicó:

"(...) Caracteriza por su naturaleza normativa y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso, quien debe ejercerla obviamente dentro de los límites de la Constitución. Excepcionalmente, también en los términos de la Carta, ciertas autoridades administrativas pueden ejercer un poder de policía subsidiario o residual, como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley (...)"

Por lo tanto, la actuación de los uniformados debe ser adelantada y ajustado a los lineamientos constitucionales y legales, específicamente determinados en el Decreto 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", determinando las circunstancias en las que procede la incautación de armas ante la infracción a dicho decreto, buscando siempre proteger la vida e integridad de las personas.

Conciérne al despacho realizar una valoración jurídica, de los medios de prueba allegados al libelo procesal que dieron lugar a las manifestaciones administrativas, así como los argumentos fácticos y jurídicos expresados por el administrado del arma de fuego en su diligencia de descargos, en virtud del cual se adoptará la decisión que en derecho corresponda.

Sea oportuno indicar que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego, de conformidad con lo establecido en su artículo 223, así:

"Artículo 223. Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale."

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia C-038-95, señaló lo siguiente:

"La Constitución establece un monopolio de principio en cabeza del Estado sobre todo tipo de armas, pero autoriza la concesión de permisos a los particulares para la posesión y porte de cierto tipo de armas, sin que, en ningún caso, puedan los grupos de particulares sustituir las funciones de la fuerza pública. El Legislador tiene entonces la facultad de regular el tipo de armas de uso civil que los particulares tienen la posibilidad de poseer y portar, previa la tramitación de la licencia o autorización de la autoridad competente. En tales circunstancias, se observa que existe perfecta congruencia entre el tipo penal impugnado y la regulación constitucional de las armas"

Ahora bien, procede este despacho a dilucidar los motivos de incautación expresados por la patrulla policial, quienes realizaron el procedimiento de incautación, en donde se realiza la incautación del arma de fuego tipo Pistola, marca Jericho, calibre 9MM, serie Nro. 45308862, con permiso para porte Nro. P-2013674 vigente hasta el día 09 de septiembre del 2024, por violación a lo reglado en el decreto 2535/93, artículo 85 literal G, *Portar o poseer un arma que presente alteraciones en sus características numéricas sin que el permiso así lo consigne;*

Por lo anterior, se puede colegir que, el personal policial que realizó el procedimiento, observo, el incumplimiento de la normatividad expuesta, pues e evidencio por parte del personal policial que adelanto el procedimiento de incautación, la posible alteración del arma de fuego en comento en sus características alfanumérica; motivo por el cual se dio lugar al inicio de la actuación administrativas correspondiente para el caso en comento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se adelantó a través de requerimiento elevado a la seccional de Investigación criminal del departamento de Policía Antioquia SIJIN – DEANT, bajo radicado número

GS-2023-304060-DEANT, fechado el 2/11/2023, solicitando el dictamen pericial del arma de fuego objeto de la presenta actuación, así:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA ANTIOQUIA
OFICINA ASUNTOS JURIDICOS

COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA

No. GS-2023-304060-DEANT
COMAN AS JUR 2023
Medellin, 2 de noviembre de 2023

Señor teniente coronel
JAIRO ANDRES VIÑAS DIAZ
Jefe Sección de Investigación Criminal
Departamento de Policía Antioquia
Calle 71 N° 65-20 B, Edif. Vólder
Medellin

Asunto: Solicitud dictamen pericial Arma de Fuego

De manifiesto que en respuesta a la solicitud del señor Oficial, ordeno a quien correspondiere adelantar dictamen pericial al arma de fuego tipo Pistola, marca Jericho, número de serie 45308862, calibre 9mm, modelo 941, número de identificación 0224, la cual reposa en el almacén de armas incautadas del Departamento de Policía Antioquia, con el propósito de lograr demostrar su autenticidad, concuerda con la información del armador de dicho arma.

Por lo anteriormente descrito y oportuno adelantar esta diligencia con el fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 74 de la Ley 1478 del 18 de julio de 2011, establecida en el artículo 74 de la Ley 1478 del 18 de julio de 2011, establecida "Toda decisión administrativa y los actos deben fundarse en pruebas legítimas y suficientes, auténticas o oportunas al caso", en esta misma orden el artículo 78 de la Ley 1478 del 18 de julio de 2011, establece como la responsabilidad del proceso probatorio corresponde al actor, con independencia de la naturaleza de la prueba presentada en el Código de Procedimiento Civil, en sus disposiciones reglamentarias por la Ley 1274 del 12 de julio de 2012.

Por otra parte, es oportuno señalar que el decomiso de una prueba debe seguirse a una previa evaluación que lleve a demostrar que existe conocimiento, pertinencia y necesidad. Por ello, el decomiso debe estar relacionado con los hechos que se investigan y tener un nexo en la producción de las pruebas.

Conducción de la Prueba (...) Una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio.

En virtud de la prueba solicitada se aduce a los conceptos antes descritos, esta Despacho considera la necesidad de requerirlos, con el fin de establecer la originalidad de las marcas que sirven para identificar el arma de fuego objeto de la presente solicitud.

Lo anterior, se requiere en un término superior a cinco (5) días posteriores a la recepción de la presente comunicación.

Afirmado,

Coronel JAIRO ANDRES MARTINEZ ROMERO
Comandante Departamento de Policía Antioquia

Calle 71 # 65-20 Medellín
Teléfono: 4300000 Ext: 4044
Email: jarama@pna.antioquia.gov.co
www.pna.gov.co

Humana

INFORMACION PUBLICA

Consecuente con el anterior requerimiento, se recibe respuesta mediante documento con identificación No. SIJIN – DEANT OT.2023.04104, signado por el Subintendente RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ CHACON, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.505.254, Perito en Balística Forense de la Policía Nacional, quien dentro de las conclusiones del procedimiento adelantado da a conocer que:

Orden e trabajo No. SIJIN – DEANT OT.2023.04104.

"(...) Las características técnicas de los EMP y EF recibidos para estudio se encuentran descritas en los ítems 4.1, Del presente informe investigador de laboratorio.

9.1 Terminado el procedimiento de descripción de los elementos materiales probatorios y evidencia física se determina que el arma de fuego tipo pisto marca jericho, modelo: 941, calibre 9x19, número de serie: 45308862, se determina que es un arma de fabricación industrial con patente reconocida, presenta número de identificación (45308862) desalineados (regrabados).

9.2 Realizado el estudio de análisis y restauración de números seriales, borrados y/o alterados se obtuvo el resalte de los siguientes dígitos alfanuméricos así: en la Pistola antes mencionada como 024, quedando no recuperado en su totalidad el número de identificación del arma objeto de estudio, por lo anteriormente mencionado se determina que la pistola objeo de estudio no es original en su totalidad ya que presenta números de identificación regrabados. (...) sic

"Negrilla y cursiva, subrayado, fuera del texto original"

- *Obra en expediente como prueba fehaciente "Orden e trabajo No. SIJIN – DEANT OT.2023.04104".*

Córolario a lo anterior, se puede evidenciar por parte del despacho que, el permiso para porte exhibido por el portador del arma de fuego tipo Pistola, marca Jericho, calibre 9MM, serie Nro. 45308862 (regrabada), no corresponde al arma que se presentó de manera física, pues tal y como se concluyo por el perito en antedicho comunicado, esta presenta alteraciones evidenciadas tras la aplicación de los métodos científicos de la materia, donde se indica que se recupero parcialmente el número original (024), quedando así por sentado que el permios exhibido no corresponde al arma portada, por lo cual

nos enfrentamos a una clara violación a lo reglado por el decreto 2535/93, al no contar con el permiso correspondiente al arma en comento.

Produciéndose allí, la clara violación a lo indicado por la normatividad ibídem., que en su artículo 89 *Decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios*; literal A, que a la letra reza:

DECRETO 2535/93

por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos (...)

ARTICULO 89. DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS. *Incurrir en contravención que da lugar al decomiso:*

(...) a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar; (...).

De esa manera es evidente que al momento en que los funcionarios de Policía realizaron la incautación del arma de fuego, existía razón de peso para adelantar el procedimiento de incautación, por la presunta modificación de las características alfanuméricas del arma en comento, la cual fue corroborada por el perito de la materia, certificando que el arma exhibida no tenía su numeración original; por lo cual se entiende que el administrado del arma de fuego de referencia, se encontraba transportando el arma de fuego, desconociendo lo reglado por el Estado, quien es el que tiene el monopolio de ellas y está facultado por el la Constitución y Decreto 2535/93.

Por lo anterior, se puede colegir que, además de que el administrado no hace uso del derecho a la defensa del cual goza, al no realizar manifestación alguna en contra del procedimiento y que mediante el análisis realizado por el perito designado, se logra demostrar científicamente la situación de regrabación a la que se hace alusión en el motivo de incautación, por ende, y en consecuencia de los anterior, no remitimos al caso en concreto, donde el personal policial que realizó el procedimiento, observo, la trasgresión al artículo 85 del decreto 2535/93, en su literal G; "g. *Portar o poseer un arma que presente alteraciones en sus características numéricas sin que el permiso así lo consigne;*"; motivo por el cual se realiza el procedimiento de incautación del arma de fuego tipo Pistola, marca Jericho, número de serie 45308862 (**regrabado**), permiso para porte Nro. P-2013674 vigente hasta el 09 de septiembre de 2024.

Consecuente con la anterior argumentación que originó la incautación del arma de fuego, munición, accesorios, y para este caso en concreto, le compete a este despacho pronunciarse de fondo en el sentido de decomisar, multar o devolver el arma incautada, una vez sea valorada la situación fáctica que se presentó, el informe policial, y la presentación de descargos por parte del administrado.

VALIDEZ DEL DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO

Los documentos expedidos por funcionario público, gozan de credibilidad y autenticidad según la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", que establece:

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. (...)

Continuando con esta misma línea argumentativa, el Consejo de Estado en Sentencia 13919 de 29 de mayo de 2003 se pronunció al respecto en los siguientes términos:

"(...) El documento es público, cuando es otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, de éstos se presume su autenticidad y es plena prueba frente a todos, entre las partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria incluye al juez, quien por principio general no puede poner en duda el contenido del documento, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones emitidas a través del mismo (...)"

PRINCIPIO DE LA BUENA FE

La buena fe, es un principio constitucional que obliga a las autoridades públicas y a la misma Ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe.

Recordemos lo que dice el artículo 83 de la constitución política colombiana, sobre el principio de la buena fe:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas."

Sobre este principio, la Corte Constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

"La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria a la orden jurídica y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe"

"Teniendo en cuenta lo anterior, a primera vista, el artículo transcrito parecería inútil. ¿Por qué se incluyó en la Constitución? La explicación es sencilla: se quiso proteger al particular de los obstáculos y trabas que las autoridades públicas, y los particulares que ejercen funciones públicas, ponen frente a él, como si se presumiera su mala fe, y no su buena fe. En la exposición de motivos de la norma originalmente propuesta, se escribió:"

"La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio. (Gaceta Constitucional No. 19. Ponentes: Dr. Álvaro Gómez Hurtado y Juan Carlos Esguerra Portocarrero". Pág. 3)

Claro resulta, por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían.

Algo que llama la atención de este principio constitucional, es que la buena fe se presume, es decir, la ley obliga a presumir que todo el mundo actúa de buena fe, luego, si alguien actúa de mala fe, algo muy común sobre todo en asuntos de negocios, habrá necesidad de cuestionar esa presunción de buena fe, significando esto que es necesario entrar a probar que la otra parte ha actuado de mala fe.

(Texto en comillas original)

Lo primero que se debe tener en cuenta frente a este tópico es que, si bien es cierto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Nacional, tanto las actuaciones de los servidores públicos como de los particulares se encuentran ceñidas a los postulados de buena fe y por ende gozan de legalidad.

EJERCICIO DEL PODER DE POLICÍA

El Decreto Ley 2535 de 1993, es un claro ejemplo del ejercicio del poder de policía, ya que el mismo "regula", "ordena", "limita", e "impone" en materia de armas de fuego, pues precisamente él:

"(...) se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley. C-813-14 (...)"

COMPORTAMIENTO CIUDADANO COMO DEBER CONSTITUCIONAL

El ejemplar comportamiento de las personas en sociedad, más que una virtud sobresaliente, corresponde a un deber constitucional y legal, y los deberes constitucionales son "aquellas conductas o comportamientos de carácter público, exigibles por la ley a la persona o al ciudadano".

Así mismo, los deberes consagrados en la Constitución comprenden una habilitación al Legislador para desarrollar y concretar la sanción por el incumplimiento de los parámetros básicos de conducta social fijados por el Constituyente, es por ello que la referida fundamentación no es aceptada como suficiente para modificar la decisión administrativa adoptada por el ad quo.

CASO EN CONCRETO

Según los soportes documentales que obran en el expediente administrativo 065/2023, no se allega escrito, de descargos donde se dé a conocer los motivos por los cuales un funcionario adscrito a SEGURIDAD SARA LTDA identificada con NIT 900.194.323-0, portaba arma de fuego con alteraciones en sus características alfanuméricas, evidenciadas luego de la realización del peritaje por parte del personal experto en la materia; por lo cual se toca como un hecho cierto al no haber sido controvertido por la parte administrada, al no presentar descargos ante este comando.

Sin embargo, esta instancia realiza un análisis detallado de la situación fáctica del procedimiento realizado, donde se le solicita la presentación de descargos al administrado los cuales no son allegados al Grupo de Asuntos Jurídicos DEANT, siendo estos necesarios como evidenciadas pertinentes, conducentes y útiles para resolver de fondo la decisión administrativa, de esta forma garantizar el derecho de defensa y contradicción del administrado, por lo cual se aduce que el administrado no procede a ejercer su derecho a la defensa.

Es pertinente indicar, que este despacho al esclarecer la actuación del personal policial, en donde en la boleta de incautación arma de fuego en la causal de incautación, por parte de los policiales emplearon el literal G que a la letra reza: g) *Portar o poseer un arma que presente alteraciones en sus características numéricas sin que el permiso así lo consigne*; evidenciado esto mediante la realización de estudio científico por parte de los peritos de la Policía Nacional en Balística Forense.

En tal contexto, y teniendo en cuenta las anteriores precisiones, este despacho considera que existieron motivos jurídicos para la realización del procedimiento de policía, teniendo en cuenta la normatividad

expuesta con antelación, donde se suspende y/o prorroga la medida para suspensión de los permisos para porte de armas de fuego en el territorio nacional.

MARCO LEGAL Y MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El Decreto 2535 de 1993, "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"

"Negrilla y cursiva, fuera del texto original"

Así mismo en su capítulo X, señala en el artículo 83. Las autoridades competentes para la incautación de Armas en los siguientes términos:

"Artículo 83°.- Competencia. Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;

b. Los Fiscales; los Jueces de todo orden, los Gobernadores, los Alcaldes e Inspectores de Policía en sus correspondientes territorios a través de la Policía, cuando conozca de la tenencia o porte irregular de un arma, municiones o explosivos.

c. Los Agentes del Departamento Administrativo de Seguridad, en desarrollo de actos del servicio, y los funcionarios que integran las Unidades de Policía Judicial;

d. Los administradores y empleados de aduanas, encargados del examen de mercancías y equipajes en ejercicio de sus funciones;

e. Los guardias penitenciarios;

f. Los Comandantes de naves y aeronaves, durante sus desplazamientos".

(Negrilla y comillas fuera del texto original)

De igual forma, el artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, así:

"(...)"

Artículo 84°.- Incautación de armas, municiones y explosivos. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y posfirma de la autoridad que lo realizó.

La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata.

Parágrafo 1°.- El incumplimiento de lo aquí dispuesto, por parte de las autoridades, se considerará como causal de mala conducta para efectos disciplinarios.

Parágrafo 2°.- Los explosivos y accesorios de voladura deberán remitirse a un polvorín autorizado, donde serán almacenados o destruidos según el estado en que se encuentre. "(...)"

artículo 85 establece: **CAUSALES DE INCAUTACIÓN**

"Artículo 85°.- Causal de incautación. Son causales de la incautación los siguientes:

a) Consumir licor o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones y explosivos en lugares públicos;

- b) Portar o transportar arma, munición, explosivo o sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas;
- c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;
- d) Portar el armamento, municiones y explosivos o accesorios en reuniones políticas, elecciones, sesiones de corporaciones públicas, asambleas y manifestaciones populares;
- e) Ceder el arma o munición, sin la correspondiente autorización;
- f) Portar o poseer el arma, munición, explosivo o accesorios, cuando haya perdido vigencia el permiso o licencia respectiva;
- g) Portar o poseer un arma que presente alteraciones en sus características numéricas sin que el permiso así lo consigne;
- h) Permitir que las armas, municiones, explosivos y accesorios, sean poseídas o portadas en sitios diferentes a los autorizados;
- i) Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente alteraciones;
- j) Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente tal deterioro que impida la plena constatación de todos sus datos;
- k) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin permiso o licencia correspondiente a pesar de haberle sido expedido;
- l) Portar el arma, munición, explosivo o sus accesorios, en espectáculos públicos;
- m) La decisión de la autoridad competente cuando considere que se puede hacer uso indebido de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, por parte de personas o colectividades que posean tales elementos, aunque estén debidamente autorizadas.

PARAGRAFO. Para los efectos de lo previsto en el literal k) del presente artículo, el propietario del arma, munición, explosivo o accesorio incautado, tendrá un término de 10 días contados a partir de la fecha de la incautación para presentar el correspondiente permiso o licencia en caso de poseerla, y solicitar la devolución del bien incautado, el cual será entregado por parte de las autoridades de manera inmediata." (Negrillas y subrayado fuera de texto original) (sic)

(...) ARTICULO 89. DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS. Incurre en contravención que da lugar al decomiso:

(...) a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar; (...).

Con el fin de dilucidar la anterior apreciación se hace necesario traer a colación las siguientes precisiones, realizadas por el decreto 2535/93 en su articulado el cual nos indica:

(...) ARTÍCULO 17.- Porte de armas y municiones. Se entiende por porte de armas y municiones la acción de llevarlas consigo, o a su alcance para defensa personal con el respectivo permiso expedido por autoridad competente.

ARTÍCULO 20.- Permisos. Es la autorización que el Estado concede con base en la potestad discrecional de la autoridad militar competente, a las personas naturales o jurídicas para tenencia o para el porte de armas.

ARTÍCULO 23.- Permiso para porte. Es aquel que autoriza a su titular para llevar consigo un (1) arma. Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos permisos para porte por persona. La autorización para el segundo permiso será evaluada de acuerdo con las circunstancias particulares de seguridad del solicitante. A quienes demuestren estar en las circunstancias contempladas en el literal c) del artículo 34 de este Decreto, se les podrá autorizar un número superior, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.

El permiso para el porte de armas de defensa personal se expedirá por el término de tres (3) años; y el permiso para porte de armas de uso restringido tendrá una vigencia de un (1) año. (...).

DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La actuación administrativa se adelanta cumpliendo todos los rituales y formalidades establecidas en la normatividad vigente aplicable al caso, respetando los principios de la función pública y el orden de llegada de los diferentes procesos, con el fin de garantizar el principio de igualdad ante la ley que le asiste todos los ciudadanos.

Ahora bien, sobre esta materia la Honorable Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-441-15 así:

(...) *MORA JUDICIAL JUSTIFICADA*-Circunstancias en que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos

El incumplimiento de un término procesal se entiende justificado cuando (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. (...)

(...) *MORA JUDICIAL JUSTIFICADA*-Circunstancias en que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos

La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. T-230-13

De igual forma, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos", en el artículo 15, establece:

"(...) Artículo 15. DERECHO AL TURNO. Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.

En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario.

(...) (Texto subrayado no hace parte del original)

Así mismo, la Ley 1952 de 2022 "Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.", en el artículo 38, numeral 13, consagra como deber de todo servidor público "**Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta**", en igual sentido el Decreto 19 de 2012 "**Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública**", en el artículo 37 estableció instrucciones de las superintendencias a sus vigilados para implementar el sistema de turno, en ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T 293 de 2009, reiteró:

(...) "*De otra parte, esta Corporación ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la importancia de establecer y respetar turnos (...). La Corte considera razonable el que la administración defina turnos para asegurar el acceso efectivo a tales prestaciones en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia y calidad. La posibilidad de que la administración fije turnos y prioridades, implica que el usuario o beneficiario de la prestación sepa con certeza, cuándo tendrá acceso efectivo a la prestación, cómo se fijan las prioridades y cuáles sujetos de especial protección constitucional y cuáles derechos de ciertos grupos permiten alterar tales turnos.*" (...)

Esta unidad policial respetó los turnos asignados de acuerdo con el orden de llegada de los diferentes procesos que por competencia funcional le corresponden, teniendo en cuenta, que la dependencia

encargada de adelantar esta actuación administrativa tiene varios procesos los cuales se adelantan antes del proceso en mención.

MONOPOLIO DE LAS ARMAS EJERCIDA POR EL ESTADO Y NECESIDAD DE PROTECCIÓN

En ejercicio de las potestades emanadas del monopolio sobre las armas de fuego, el Estado ha tenido a bien otorgar permisos de carácter especial a algunas personas naturales o jurídicas para portar o tenerlas, quienes, a su vez, las consideran necesarias para proteger su vida y/o prestar un servicio de vigilancia y seguridad a la integridad física, patrimonio de los ciudadanos. No obstante ello, no se puede desconocer el potencial ofensivo de estos elementos, por lo cual, el Estado a través de las instituciones, mantiene un estricto control sobre las mismas, en aras de evitar al máximo que los ciudadanos lleguen al extremo de considerar que sus derechos, sólo pueden defenderse mediante actos violentos o la fuerza, sin acudir a medios civilizados y alternativos que ofrece la constitución y la ley, para llevar a feliz término los conflictos que surgen de las relaciones interpersonales, por lo tanto el Estado al ejercer el monopolio sobre las armas de fuego, debe velar por el sostenimiento de un orden social y las condiciones necesarias que permita el ejercicio de los derechos y libertades públicas en un ambiente pacífico por parte de los asociados, en cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 2 superior.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 038 de 1995, indicó lo siguiente:

"(...) La restricción del porte de armas y la penalización de quienes no se sometan a las regulaciones estatales son entonces un medio del cual se vale el Estado para proteger los derechos de las personas. La razón de ser de un Estado no sólo está en buscar medidas represivas al momento de cometerse un daño, sino en evitar que se profiera el mismo. Así, el control estatal de las armas constituye un marco jurídico de prevención al daño."

"El Estado moderno es aquella institución que aspira a lograr el monopolio eficaz y legítimo de la coacción en un determinado territorio; con ello se busca evitar los peligros que, para la convivencia social, implica la multiplicación de poderes armados privados. (...)"

Todo ello está directamente relacionado con el tema de la fabricación, comercio y porte de armas, puesto que un arma, por esencia, es un objeto susceptible de herir o matar, como lo demuestra la definición legal citada en el anterior numeral. Incluso las llamadas "armas de defensa personal" mantienen ese carácter, puesto que su poder defensivo deriva de su potencial ofensivo.

Así, un objeto que sirve para que una persona se defienda, pero que no le permite herir o matar al agresor no es, en sentido estricto, un arma. Las armas están entonces indisolublemente ligadas con la violencia potencial y la coacción. Esto explica entonces la ratio legis o finalidad objetiva de la norma impugnada. En efecto, el Legislador, al incriminar tal conducta, partió de "ese peligro presunto, ese riesgo mediano inherente a la posesión de instrumentos idóneos para poner en peligro la vida e integridad de los particulares, el patrimonio o la pacífica y normal convivencia de la comunidad."

Los Estados se fundamentan entonces para penalizar tales conductas en el riesgo que, para la vida, la paz y la integridad de las personas está asociado a una disponibilidad absoluta de armas para los asociados, y lo cierto es que la mayoría de los estudios empíricos confirman que existe una importante relación entre una mayor violencia y una mayor posesión y porte de armas entre los particulares. En tales circunstancias, resulta iluso argumentar, como lo hace el demandante, que el Estado sólo puede legítimamente controlar el uso de las armas que están destinadas a agredir o cometer delitos, puesto que las armas de defensa personal mantienen su potencial ofensivo, y resulta imposible determinar, con certeza, cuál va a ser su empleo efectivo.

"En efecto, si un arma de defensa no fuera susceptible de herir o matar a otra persona dejaría de ser un arma. Su posesión implica pues riesgos objetivos. Así, numerosos estudios han concluido que la defensa efectiva de la vida mediante el porte de armas defensivas no sólo es de una eficacia dudosa, sino que, además, el número de personas que mueren accidentalmente por la presencia de tales armas entre los particulares es muy alto. (...) Esto es aún más claro en el caso colombiano puesto que, como lo señalan tanto los documentos oficiales como numerosas investigaciones académicas, una parte sustantiva del aumento de la violencia homicida está ligada a la amplia disponibilidad de armas de fuego en la población."

(Texto en comillas en original)

Adicionalmente, es procedente aclarar que las armas no son de las personas sino del Estado y es éste quien por medio de un permiso (de tenencia o porte), permite que determinadas personas usen las armas para su defensa personal, al respecto en Sentencia C 296 de 1995, la Honorable Corte Constitucional concluyó lo siguiente, así:

"La Constitución de 1991 crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión por parte de los particulares depende de que el estado otorgue el correspondiente permiso. En este orden de ideas no puede afirmarse que la creación de tal monopolio vulnera el artículo 336 de la Carta magna, pues se trata de un monopolio de creación constitucional que nada tiene que ver con los monopolios de orden económico de que habla este último artículo. No existe por lo tanto una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política".

(Texto en comillas en original)

DERECHOS ADQUIRIDOS SOBRE POSESIÓN Y TENENCIA DE ARMAS

Con relación a la posesión de armas de fuego nuestra honorable corte constitucional en reiteradas oportunidades ha indicado:

"En materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado. Existe, en cambio, un régimen de permisos - desde antes de la vigencia de la Constitución de 1991 - a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, pero son estos permisos, surgidos de la voluntad institucional los que constituyen y hacen efectivo el derecho y, de ningún modo, la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil. En este contexto es necesario excluir a las armas del ámbito de los derechos patrimoniales para ubicarlas en el contexto de las relaciones entre el Estado y los particulares, en el cual se aplican las normas y principios del derecho público".

(Parágrafo entre comillas y cursiva original de la Sentencia No. C-296/95)

Así mismo en la Sentencia de Constitucionalidad 867 del 2010, determinó que:

"El argumento en virtud del cual es legítima la posesión de armas por parte de los particulares en la medida en que éstas no están dirigidas a la agresión sino a la defensa, está construido en una distinción infundada. En efecto, el poder defensivo de las armas sólo se explica en medio de una situación de disuasión en la cual cada una de las partes puede agredir al adversario para causarle la muerte. De no ser así el arma no cumpliría su objetivo. Si las armas llamadas defensivas no representarían un peligro para la sociedad - como de hecho lo demuestran las investigaciones empíricas sobre el tema - nadie se podría oponer a que los ciudadanos se armaran. Es justamente porque el Estado tiene el deber constitucional de proteger la vida de las personas que se limita la tenencia y el porte de armas. Porque se considera que, salvo en casos excepcionales, la desprotección es mayor cuando las personas disponen de armas."

(Texto en comillas original)

CUMPLIMIENTO DE LA ACTIVIDAD PREVENTIVA A CARGO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA POLICÍA NACIONAL

La actuación de los uniformados de la Policía Nacional se encuentra plenamente ajustado a los lineamientos constitucionales y legales, específicamente determinados en el Decreto 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", decretando las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas o decomiso de las mismas, puntualizando que el procedimiento para imponer la respectiva sanción y su observancia, no resulta de la libre voluntad de la administración, toda vez, que todas las entidades estatales están sometido a los principios de la función administrativa definidos en el artículo 209 de nuestra Constitución Política, todo ello, en observancia al carácter preventivo que caracteriza el ejercicio y la actividad policia.

Es por ello, que en cumpliendo del servicio de Policía para alcanzar nuestros fines esenciales y dar cabal cumplimiento a la misión constitucional de garantizar condiciones aceptables de seguridad para el libre ejercicio de los derechos y libertades públicas, como medio para evitar cualquier comportamiento contrario a la convivencia que pueda trascender o terminar en el campo del derecho penal: La función de Policía es esencial y exclusivamente preventiva, reglada y caracterizada por un conjunto de normas que limitan la libertad individual, permitiendo a la autoridad intervenir para evitar la violación de los derechos y garantizar los derechos tanto a personal jurídicas como naturales.

Así las cosas y de conformidad con la normatividad vigente que aplica para el presente proceso:

La autoridad militar o policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá el decomiso de municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa del arma, munición, explosivo o accesorios.

ACTUACIÓN REALIZADA POR LA INSTITUCIÓN

En busca de valorar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que conllevaron a la incautación de un (01) arma de fuego tipo Pistola, marca Jericho, calibre 9MM, serie Nro. 45308862 (**regrabada**), con permiso para porte Nro. P-2013674 vigente hasta el día 09 de septiembre del 2024, administrado por SEGURIDAD SARA LTDA identificada con NIT 900.194.323-0, la cual fue incautada al señor WALTER LASTRA CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.002.580.525 de Medellín Antioquia, este despacho dispuso la valoración integral del expediente con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda y resuelva de fondo la actuación adelantada relacionada con la incautación del arma de fuego en mención.

Al realizar las respectivas verificaciones se puede concluir con razonabilidad que el señor SEGURIDAD SARA LTDA identificada con NIT 900.194.323-0, le fue expedido permiso de porte, el cual presenta vigencia hasta el día 9 de septiembre de 2024, sin embargo, entendiéndose que debido a la verificación y conclusión emitida por el perito en balística forense de la Policía Nacional, se logra demostrar que el arma incautada, no corresponde a las características impresas en el permiso para porte No. P-2013674, evidenciándose allí la regrabación y, por ende, se encontraban transportando arma sin el permiso respectivo para el arma en su posesión; observándose que no se encontraban acreditados para el porte del arma de fuego tipo pistola, marca Jericho, número 45308862 (**regrabada**), calibre 9mm, a la cual al término de la realización del examen forense se evidencio la numeración parcial, obteniéndose el número **024**, número que no corresponde a lo descrito en el permiso exhibido por el funcionario quién portaba el arma en comento en los instantes en que fue requerido por el personal policial para la realización del procedimiento de verificación y posterior incautación del arma de fuego, objeto de la presente actuación administrativa.

valoración integral del expediente con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda y resuelva de fondo la actuación adelantada relacionada con la incautación del arma en mención.

Consecuente con lo anterior, se realiza la verificación de acreditación y/o existencia de la empresa quien funge como administrada del arma en mención, con numero de NIT 900.194.323-0, evidenciando que se encuentra registrada en la página de la Súper vigilancia en la página electrónica de la superintendencia <https://www.supervigilancia.gov.co/publicaciones/5534/servicios-autorizados/>, y el cual arroja en su verificación que mencionada empresa se encuentra legalmente constituida y registrada ante superintendencia de seguridad y vigilancia privada de la página antes indicada cumpliendo como requisito esencial y necesario tal como lo estipula el Decreto 2535 de 1993.

Detalle

*

NIT:	9001943230	RAZON SOCIAL:	SEGURIDAD SARA LTDA
TIPO DE SERVICIOS:	EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	DIRECCION:	CALLE 52 A No. 25 - 79 PISO 2 GALERIAS
DEPARTAMENTO:	BOGOTÁ D.C.	CIUDAD:	BOGOTÁ D.C.
TELÉFONO:	2110588 - 5703135	CORREO ELECTRÓNICO:	seguridadsaraltda@hotmail
ESTADO:	VIGENTE	REPRESENTANTE LEGAL:	JORGE OSWALDO CASTAÑO GALINDO

CERRAR

No obstante, este despacho realizó consulta en la página Web de la Policía Nacional en siguiente link: <https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/formAntecedentes.xhtml> donde se digito la cédula de ciudadanía número 1.002.580.525 y arrojo la siguiente información:



POLICÍA NACIONAL
DE COLOMBIA

INICIO CONTACTENOS PREGUNTAS FRECUENTES

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia Informa:
Que siendo las 10:33:41 AM horas del 27/10/2024, el ciudadano identificado con:
Cédula de Ciudadanía N° 4002580525
Apellidos y Nombres: LASTRA CASTELLANOS WALTER

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES
de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las [preguntas frecuentes](#) o acérquese a las [instalaciones de la Policía Nacional](#) más cercanas.

[Volver al inicio](#)



Dirección: Avenida El Dorado # 75 - 25 barrio Modelo, Bogotá D.C.
Atención administrativa: Lunes a Viernes 8:00 am a 12:00 pm y 2:00 pm a 5:00 pm
Línea de atención al ciudadano: 3159700 ext. 30552 (Bogotá)
Pecado del país: 018000 310 112
Sitio: www.policia.gov.co

CONCEPTO Y ALCANCE DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Respecto al derecho del debido proceso consagrado expresamente en el artículo 29 de la carta magna, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones Judiciales y Administrativas; la jurisprudencia ha definido el derecho al debido proceso según sentencia de constitucionalidad 980 del 01-DIC-2010, como: "el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."

Igualmente, ha expresado, que el respeto al derecho fundamental del debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado.

En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos y tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1°, 2° y 218 de la Constitución Política".

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS RELEVANTES

Se observa dentro de los antecedentes existentes del cuadernillo del proceso administrativo de radicado número 065-2023-DEANT, que los hechos que dieron origen al procedimiento policial concuerdan, en los hechos narrados por la Patrulla policial en el oficio a través del cual dejan a disposición el arma de fuego y lo manifestado por el perito de la Policía Nacional, SIJIN - DEANT, de estos se desprende el motivo de la incautación la cual fue realizada bajo el amparo de los presupuestos normativos el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85, en el cual se deja claramente enunciado las causales de incautación.

También, reposan los documentos que dieron origen al procedimiento policial el día 06/10/2023, los cuales concuerdan, tanto en los hechos narrados por la Patrulla policial en el oficio a través del cual

dejan a disposición el arma de fuego y los descargos presentado por del administrado, observando el motivo de la incautación por infringir lo reglado en el Decreto 2535/93, artículo 85 literal G: *Portar o poseer un arma que presente alteraciones en sus características numéricas sin que el permiso así lo consigne*; esto en concordancia con lo evidenciado por parte del Perito en Balística Forense de la Policía nacional, quien certifica y confirma lo indicado por el personal policial, al momento de la realización del procedimiento de incautación, generándose con ello el inicio de la presenta actuación administrativa, mediante la cual se define la aplicación o no de la sanción correspondiente que para el caso aplique; esto dentro de los parámetros de lo estipulado en el Decreto 2235 de 1993 *"El presente Decreto tiene por objeto fijar normas y requisitos para la tenencia y el porte de armas, municiones explosivos y sus accesorios; clasificar las armas; establecer el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos, autoridades competentes; condiciones para la importación y exportación de armas, municiones y explosivos; señalar el régimen de talleres de armería y fábrica de artículos pirotécnicos, clubes de tiro y caza, colecciones y coleccionistas de armas, servicios de vigilancia y seguridad privada; definir las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas y decomiso de las mismas y establecer el régimen para el registro de devolución de armas"*.

Para ello se separa la situación que motivó la incautación y el hecho generador de la actuación policial, lo que le permite al despacho deducir, con razonabilidad las siguientes conclusiones, así:

a) Mediante comunicado oficial No GS-2023-277370-DEANT, fechado el día 06 de octubre de 2023, suscrito por el señor Intendente Jefe ALEX RAFAEL NEGRETE DE LA OSSA, Jefe Cuadrante Vial 03 Valdivia, quien manifiesta, dejar a disposición de este comando, 01 arma de fuego tipo pistola, marca JERCHO, numero de arma 45308862, calibre 9mm, permiso para porte o tenencia P2013674, vigente hasta el 09/09/2024, incautada en el desarrollo de actividades de prevención y control por parte del personal de la unidad así.

Mediante área de prevención y control realizada en el kilómetro 59+950 sector Sevilla, ruta 2511, vía llanos de Cuiba – Taraza, se realiza la señal de pare al vehículo camioneta de placa HFX320, marca TOYOTA, línea LAND CRUISER, modelo 2014, servicio particular. Color gris metálico, motor 1GRA783427, chasis JTELU71J5E4009693 de propiedad de Carlos Roberto Ramírez Vélez C.C. 79141622, según licencia de tránsito 10007392943, conducido por Walter Lastra Castellanos C.C. 1.002.580.525 de Medellín, nacido el 16/05/2002 en la Dorada Caldas, de 21 años, soltero, bachiller, escolta, residente en la carrera 75D N. 28sur –100 barrio belén – Medellín, teléfono 3205300464, sin más datos, quien al solicitarle un registro, porta el arma de fuego antes descrita en pretinada en la cintura, realizando entrega de la misma e identificándose como escolta de la empresa de seguridad SARA LTDA. Se le incauta por infringir el decreto 2535 de 1993, artículo 85, parágrafo G portar o poseer un arma que presenta alteraciones en sus características numéricas sin que el permiso así lo consigne.

b) El día 15 de octubre del año 2023, el Departamento de Policía Antioquia, a través del Grupo de Asuntos Jurídicos, con el ánimo de continuar garantizando su debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, realizó comunicado oficial GS-2023-284975-DEANT, el cual fue enviado a la dirección electrónica aportada por el administrado en la boleta de incautación de arma de fuego signada por el mismo, indicando como medio de comunicación el email lastracastellanoswalter@hotmail.com, mismo al cual se remitió la citación prenombrada, con el fin de ser puesto en conocimiento del administrado, el proceso que se inicia en este Comando de Policía; mediante esta solicitud, por la cual se solicitó al administrado presentar los descargos y documentación necesaria para continuar con el proceso administrativo relacionado con la incautación del arma de fuego de la referencia.

Consecuente con la anterior solicitud, según se observa en los documentos que obran en el expediente administrativo que, el día 15 de octubre de 2023, se realiza la solicitud electrónica de presentación de descargos, tal y como se exhibe en los documentos expuestos anteriormente, y que, hasta la fecha no se recibe u observa escrito alguno allegado por el administrado ante este comando, motivo por el cual se continua con el procedimiento de expedición del acto administrativo tal y como lo ordena el Decreto 2535 del 1993.

Corolario a lo anterior, se observa en el acervo documental que obran en el expediente administrativo de Nro. 065/2023, que, el administrado no presenta diligencia de descargos, mediante el cual se indicaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos acontecidos, que permitan contrastar las versiones, con lo narrado por el personal policial que realizó el procedimiento.

No obstante, con el ánimo de verificar la originalidad de la numeración de identificación del arma de fuego tipo Pistola, marca Jericho, calibre 9MM, número de serie 45308862; el Comando de Departamento de Policía Antioquia, mediante comunicado oficial GS-2023-304060-DEANT, requirió al Jefe de la Seccional de Investigación Criminal del Departamento de Policía Antioquia, se ordenara al personal idóneo en la materia para la verificación de las marcas numéricas que identifican el arma de fuego objeto de estudio.

Aunado a lo anterior, el artículo 74 de la ley 1476 del 19 de julio de 2011, establece: "Toda decisión interlocutoria y los fallos, deben fundarse en pruebas legalmente practicadas, allegadas o aportadas al mismo...", en este mismo orden el artículo 76 indica "La demostración del hecho investigado así como la responsabilidad del procesado, podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba previstos en el Código de Procedimiento Civil...", aspectos regulados actualmente por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Por otra parte, es oportuno señalar que el desarrollo de una prueba debe ceñirse a una previa evaluación que lleve a demostrar que esta es conducente, pertinente y necesaria. Por ello, el Despacho trae a colación la definición de estos importantes elementos a tener en cuenta en la práctica de las pruebas:

Conducencia de la Prueba: "(...) Una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio". ("Manual de Derecho Probatorio", Dr. **Jairo Parra Quijano**, Ed. Librería del Profesional, Bogotá D.C. décima sexta edición).

Pertinencia de la Prueba: "(...) la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste (...)" o "(...) la relación de facto entre los hechos que se pretende demostrar y el tema del proceso (...)". ("Manual de Derecho Probatorio", Dr. **Jairo Parra Quijano**, Ed. Librería del Profesional, Bogotá D.C. décima sexta edición).

Utilidad de la Prueba: "Los autores modernos de derecho probatorio resaltan el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera que, si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada de plano por aquél (...)". ("Manual de Derecho Probatorio", Dr. **Jairo Parra Quijano**, Ed. Librería del Profesional, Bogotá D.C. décima sexta edición).

c) Se puede colegir que, el personal policial que realizó el procedimiento, observo, el incumplimiento de la normatividad expuesta, pues se evidenció por parte del personal policial que adelanto el procedimiento de incautación, la posible alteración del arma de fuego en comento en sus características alfanuméricas; motivo por el cual se dio lugar al inicio de la actuación administrativas correspondiente para el caso en comento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se adelantó a través de requerimiento elevado a la seccional de Investigación criminal del departamento de Policía Antioquia SIJIN – DEANT, bajo radicado número GS-2023-304060-DEANT, fechado el 2/11/2023, solicitando el dictamen pericial del arma de fuego objeto de la presente actuación, así:

Consecuente con el anterior requerimiento, se recibió respuesta mediante documento con identificación No. SIJIN – DEANT OT.2023.04104, signado por el Subintendente RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.505.254, Perito en Balística Forense de la Policía Nacional, quien dentro de las conclusiones del procedimiento adelantado da a conocer que:

Orden e trabajo No. SIJIN – DEANT OT.2023.04104.

"(...) Las características técnicas de los EMP y EF recibidos para estudio se encuentran descritas en los ítems 4.1, Del presente informe investigador de laboratorio.

9.1 Terminado el procedimiento de descripción de los elementos materiales probatorios y evidencia física se determina que el arma de fuego tipo pisto marca Jericho, modelo: 941, calibre 9x19, número de serie: 45308862, se determina que es un arma de fabricación industrial con patente reconocida, presenta número de identificación (45308862) desalineados (regrabados).

9.2 Realizado el estudio de análisis y restauración de números seriales, borrados y/o alterados se obtuvo el resalte de los siguientes dígitos alfanuméricos así: en la Pistola antes mencionada como 024, quedando no recuperado en su totalidad el número de identificación del arma objeto de estudio, por lo anteriormente mencionado se determina que la pistola objeto de estudio no es original en su totalidad ya que presenta números de identificación regrabados. (...) sic

"Negrilla y cursiva, subrayado, fuera del texto original"

Corolario a lo anterior, se puede evidenciar por parte del despacho que, el permiso para porte exhibido por el portador del arma de fuego tipo Pistola, marca Jericho, calibre 9MM, serie Nro. 45308862 (regrabada), no corresponde al arma que se presentó de manera física, pues tal y como se concluyó por el perito en antedicho comunicado, esta presenta alteraciones evidenciadas tras la aplicación de los métodos científicos de la materia, donde se indica que se recuperó parcialmente el número original (024), quedando así por sentado que el permiso exhibido no corresponde al arma portada, por lo cual nos enfrentamos a una clara violación a lo reglado por el decreto 2535/93, al no contar con el permiso correspondiente al arma en comento.

Produciéndose allí, la clara violación a lo indicado por la normatividad ibídem, que en su artículo 89 *Decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios*; literal A, que a la letra reza:

DECRETO 2535/93

por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos (...)

ARTICULO 89. DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS. *Incurrir en contravención que da lugar al decomiso:*

(...) a. *Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar; (...).*

De esa manera es evidente que al momento en que los funcionarios de Policía realizaron la incautación del arma de fuego, existía razón de peso para adelantar el procedimiento de incautación, por la presunta modificación de las características alfanuméricas del arma en comento, la cual fue corroborada por el perito de la materia, certificando que el arma exhibida no tenía su numeración original; por lo cual se entiende que el administrado del arma de fuego de referencia, se encontraba transportando el arma de fuego, desconociendo lo reglado por el Estado, quien es el que tiene el monopolio de ellas y está facultado por el la Constitución y Decreto 2535/93.

d). En busca de valorar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que conllevaron a la incautación de un (01) arma de fuego tipo Pistola, marca Jericho, calibre 9MM, serie Nro. 45308862 (regrabada), con permiso para porte Nro. P-2013674 vigente hasta el día 09 de septiembre del 2024, administrado por SEGURIDAD SARA LTDA identificada con NIT 900.194.323-0, la cual fue incautada al señor WALTER LASTRA CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.002.580.525 de Medellín Antioquia, este despacho dispuso la valoración integral del expediente con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda y resuelva de fondo la actuación adelantada relacionada con la incautación del arma de fuego en mención.

Al realizar las respectivas verificaciones se puede concluir con razonabilidad que el señor SEGURIDAD SARA LTDA identificada con NIT 900.194.323-0, le fue expedido permiso de porte, el cual presenta vigencia hasta el día 9 de septiembre de 2024, sin embargo, entendiéndose que debido a la verificación y conclusión emitida por el perito en balística forense de la Policía Nacional, se logra demostrar que el arma incautada, no corresponde a las características impresas en el permiso para porte No. P-2013674, evidenciándose allí la regrabación y, por ende, se encontraban transportando arma sin el permiso respectivo para el arma en su posesión; observándose que no se encontraban acreditados para el porte del arma de fuego tipo pistola, marca Jericho, número 45308862 (regrabada), calibre 9mm, a la cual al término de la realización del examen forense se evidenció la numeración parcial, obteniéndose el

número 024, número que no corresponde a lo descrito en el permiso exhibido por el funcionario quien portaba el arma en comentó en los instantes en que fue requerido por el personal policial para la realización del procedimiento de verificación y posterior incautación del arma de fuego, objeto de la presenta actuación administrativa.

e) Se observa dentro de los antecedentes existentes del cuadernillo del proceso administrativo de radicado número 065-2023-DEANT, que los hechos que dieron origen al procedimiento policial concuerdan, en los hechos narrados por la Patrulla policial en el oficio a través del cual dejan a disposición el arma de fuego y lo manifestado por el perito de la Policía Nacional, SIJIN – DEANT, de estos se desprende el motivo de la incautación la cual fue realizada bajo el amparo de los presupuestos normativos el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85, en el cual se deja claramente enunciado las causales de incautación.

También, reposan los documentos que dieron origen al procedimiento policial el día 06/10/2023, los cuales concuerdan, tanto en los hechos narrados por la Patrulla policial en el oficio a través del cual dejan a disposición el arma de fuego y los descargos presentado por del administrado, observando el motivo de la incautación por infringir lo reglado en el Decreto 2535/93, artículo 85 literal G: *Portar, o poseer un arma que presente alteraciones en sus características numéricas sin que el permiso así lo consigne*; esto en concordancia con lo evidenciado por parte del Perito en Balística Forense de la Policía nacional, quien certifica y confirma lo indicado por el personal policial, al momento de la realización del procedimiento de incautación, generándose con ello el inicio de la presenta actuación administrativa, mediante la cual se define la aplicación o no de la sanción correspondiente que para el caso aplique; esto dentro de los parámetros de lo estipulado en el Decreto 2235 de 1993 *"El presente Decreto tiene por objeto fijar normas y requisitos para la tenencia y el porte de armas, municiones explosivos y sus accesorios; clasificar las armas; establecer el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos, autoridades competentes; condiciones para la importación y exportación de armas, municiones y explosivos; señalar el régimen de talleres de armería y fábrica de artículos pirotécnicos, clubes de tiro y caza, colecciones y coleccionistas de armas, servicios de vigilancia y seguridad privada; definir las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas y decomiso de las mismas y establecer el régimen para el registro de devolución de armas."*

De conformidad con lo expuesto, y sin más preámbulos el suscrito Comandante del Departamento de Policía Antioquia, en uso de sus facultades legales conferidas en el Decreto 2535 de 1993, por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones, explosivos y sus accesorios, da plena aplicabilidad a lo establecido en dicha normatividad y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. DISPONER como sanción, el **DECOMISO** a favor del Estado Colombiano, Departamento de Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares de un (01) arma de fuego tipo Pistola, marca Jericho, calibre 9MM, serie Nro. 45308862 (**regrabada**), con permiso para porte Nro. P-2013674 vigente hasta el día 09 de septiembre del 2024, administrado por **SEGURIDAD SARA LTDA** identificada con NIT 900.194.323-0, por infringir lo contemplado en el Decreto 2535 del 1993, *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"*, artículo 89, literal **"a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;"** de conformidad con expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. DELEGAR al Jefe del Grupo de Armas incautadas que una vez en firme el presente acto administrativo dispondrá el envío del arma de fuego relacionada en el punto anterior, al Comando General de las Fuerzas Militares (DCCA), por intermedio de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, como lo establece el artículo 92 del Decreto 2535 de 1993, dejando constancia de la entrega física en el archivo del Almacén de Armas Incautadas de la Unidad.

ARTÍCULO 3. DELEGAR al Grupo de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento a lo dispuesto en el presente acto administrativo, haciéndole saber al administrado del arma de fuego en

comento, SEGURIDAD SARA LTDA identificada con NIT 900.194.323-0, que contra la presente decisión procede el recurso de **Reposición** ante el Comando Departamento de Policía Antioquia, ubicado en la calle 71 N° 65-20 Barrio El Volador de la ciudad de Medellín y en subsidio de **Apelación** ante la Regional de Policía número 6, con sede en la calle 48 N° 45-50 piso tres, Comando Metropolitana del Valle de Aburrá, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín, a los **30 OCT. 2024**


Coronel, **LUIS FERNANDO MUÑOZ GUZMÁN**
Comandante Departamento de Policía Antioquia (E)


Elaboró: IT Manuel Fernando Muñoz Duque
DEANT - ASJUR.


Revisó: IJ Jhon Jairo Morales Suevis
DEANT - ASJUR.

Fecha de elaboración: octubre 2024
Ubicación: D:\DISCO D\ARMAS INCAUTADAS 2024

Calle 71 65 – 20, Medellín
Teléfono 5904930 – Ext. 22429
deant.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA RESERVADA